

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 54)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido, en 28 de Noviembre de 1908, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 17 de Noviembre último se participa á esta Junta, disponiendo que emita su parecer, sobre el particular, lo siguiente:

Que la ley de 30 de Enero de 1900 autorizó funcionar las Sociedades y Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo, determinándose en diferentes Reales disposiciones los requisitos que deben cumplir para ser inscritas entre las aceptadas al efecto por el Ministerio de la Gobernación, cuyas disposiciones, se dice, vinieron á adquirir mayor fuerza legal por el art. 10 de la ley de 14 de Mayo último; que el Reglamento provisional para la ejecución de ésta determinó, sin embargo, que las Sociedades y Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo deben inscribirse en ese Ministerio con los mismos requisitos exigidos á las demás entidades dedicadas á realizar operaciones de seguros; de donde resulta que las que actúan sobre accidente del trabajo, véanse precisadas á instruir dos expedientes en el Ministerio de la Gobernación el uno, y en el de Fomento el otro, te-

niendo que presentar, por duplicado, su documentación y sufriendo con ello no exiguos gastos, y que como el Reglamento provisional, ya mencionado, exceptúa á las Compañías extranjeras, á fin de facilitar el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, se ha propuesto á ese Ministerio disponga:

1.º Que las Sociedades de Seguros dedicadas á sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del Trabajo, continúen obligadas á presentar los documentos para su inscripción, registro y autorización de funcionar en el Ministerio de la Gobernación conforme á lo que previene el artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo del año actual.

2.º Que para los efectos de la Inspección que con arreglo á dicha ley debe ejercer ese Ministerio sobre todas las Sociedades de Seguros, libre el de la Gobernación certificación expresiva de hallarse inscritas en su Registro las Compañías á que se refiere el párrafo anterior, expresando la documentación que hayan presentado; y

3.º Que dicha certificación sea expedida por el asesor de seguros del Ministerio de la Gobernación, el cual hará constar no solo que las Sociedades tienen presentada la documentación exigida por el Real decreto de 27 de Agosto de 1900, sino que han cumplido los requisitos que previene el art. 2.º de la ley de 14 de Mayo del año actual y el Reglamento para su ejecución.

Ante todo ha de llamar la Junta la atención de V. E. sobre lo erróneo del supuesto en que se fundan las disposiciones que según en la Real orden de 17 del actual se dice han sido propuestas á V. E. para que se sirva dictarlas.

En efecto, la obligación que toda Compañía de Seguros sobre accidentes del trabajo, como cualquiera otra tiene de inscribirse en el Registro de ese Ministerio, no arranca del art. 20 del Reglamento,

sino del 1.º de la ley de 14 de Mayo, donde se exige dicho requisito á cuantas entidades quieran realizar operaciones de seguro, sin más excepciones que las consignadas en el art. 3.º, entre las cuales no se hallan ciertamente las de que ahora se trata.

Al determinar dicha Ley, no su Reglamento, que al Ministerio de Fomento ó sus delegados corresponden de la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro en cualquiera de sus ramos ó formas, añadió en los artículos 9 y 10 que esto sería sin perjuicio, cuando á las entidades en general de la acción fiscal correspondiente al Ministerio de Hacienda, y con respecto á los de Seguros de accidentes del trabajo, de las disposiciones especiales hoy vigentes ó que en lo sucesivo dicte el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen, repitiendo por cierto dicho artículo 9.º que en lo demás, tales sociedades, estarán sujetas á las disposiciones de la ley de 14 de Mayo; y dicho se está, por tanto, que á cuantas se dicten para su cumplimiento y ejecución.

Léase detenidamente el último párrafo del artículo 19 del Reglamento provisional, que es el que concretamente se refiere á las Sociedades y Asociaciones de Seguros contra accidentes del trabajo, y se verá que es una copia casi literal del artículo 10 de la Ley, sin que en él se introduzca la más ligera variación.

El artículo 10 no dió fuerza legal á disposiciones con los cuales no queda la menor relación; se limitó á decir que fuera de ella y de cuantas el Ministerio de la Gobernación dicte en uso de sus atribuciones, las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo quedan y están absolutamente equiparadas á las demás, cuanto al cumplimiento de la Ley de 14 de Mayo último.

Reconoce la Junta lo perjudicial

é innecesario de someter á dichas sociedades á dos expedientes sobre los mismos hechos, y coincide con lo que en la Real orden de 17 de Noviembre se manifiesta, no solo en la conveniencia de evitar perjuicios tales, sino en su fondo, cuanto al medio propuesto para obviarlos; pero en manera alguna entiende que pueda seguirse el procedimiento que en dicha Real orden se indica.

Es, ante todo, evidente, que el último párrafo del art. 20 del Reglamento debe aplicarse lo mismo á las Sociedades extranjeras que á las nacionales; no habiendo razón alguna que justifique la diferencia; más la solicitud de inscripción de estas Sociedades como de cuantas al seguro se dediquen, debe presentarse de ahora en adelante, precisamente, ante el Ministerio de Fomento, que es quien únicamente tiene facultades para apreciar si se han cumplido ó no los requisitos consignados en el art. 2.º y demás concordantes de la Ley, y para adoptar, en su vista, la resolución que estime conveniente; y como del Ministerio de la Gobernación sólo dependen dichas sociedades en aquellos puntos concretos que con la ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones de la misma índole se relacionen, natural y lógico es, además de ser legal, que en el Ministerio del digno cargo de V. E. presenten cuantos documentos y realicen todas las demás operaciones precisas para obtener la inscripción expidiéndose por la Comisaría la certificación ó testimonio necesario para cumplir, después, con las disposiciones especiales que sobre accidentes del trabajo rijan, debiendo empezar por acreditar hallarse inscritas en el Ministerio de Fomento, requisito sin el cual no debe incluirse en el de las aceptadas por el de la Gobernación. Para hacerlo así será, sin duda alguna conveniente que V. E., de acuerdo con el Excmo. Sr. Ministro de la

Gobernación determine la mejor manera de llevarlo á cabo.

En virtud de todo lo expuesto, la Junta opina:

1.º Que en las Compañías de Seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, vienen obligadas con arreglo á los artículos 1.º y 10 de la ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se ha establecido, presentando en el mismo cuantos documentos sean para ellos necesarios, no pudiendo, sin haber obtenido la inscripción, solicitar ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Que las Compañías, tanto nacionales como extranjeras, á que se refiere el número anterior, que se hallen en la actualidad inscritas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, si tuvieren que acreditar en el de Fomento algún extremo que ya tuviesen justificado ante aquel departamento ministerial, podrán hacerlo mediante certificación que expedirá éste; y

3.º Que en lo sucesivo las Compañías que una vez inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento hayan de hacerlo ante el de la Gobernación á los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, podrán justificar en éste aquellos extremos que tengan anteriormente comprobados, mediante certificación que con referencia á los documentos presentados para el Registro expedirá la Comisaría general de Seguros.

Para facilitar la realización de tal extremo, convendrá que V. E. se ponga de acuerdo con el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909. —Sánchez Guerra.—Señor Comisario General de Seguros.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido, en 28 de Noviembre de 1908, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Delegado en Madrid del «Sindicato protector del Trabajo de Barcelona», por una parte, y el Presidente del Consejo de administración de la «Mutua general de Seguros», domiciliada en la misma ciudad, por otra, plantean una cuestión relativa á la inteligencia que debe darse á los artículos del Reglamento aplicables á las Asociaciones mútuas que

aseguren contra accidentes del trabajo, preguntando si es ó no indispensable para su funcionamiento que se hallen formadas por industriales ú operarios de una misma industria ó de un grupo de trabajos análogos.

La ley de 30 de Enero de 1900 autorizó en su art. 12 para que los patronos pudieran sustituir las obligaciones que la misma les impone en Sociedades de Seguros debidamente constituidas y aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

El art. 4.º del Real Decreto de 27 de Agosto de 1900 prohibió que pudiera ser registrada entre las aceptadas por dicho departamento ministerial ninguna Sociedad de Seguros que no tuviera constituida la fianza inicial que indicaba, la cual debía de ser de 5.000 pesetas si se trataba de una asociación mutua establecida por industriales ú operarios de una misma clase, ó de un grupo de trabajos análogos, y en consonancia con ella la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 estableció en su párrafo 2.º que las Asociaciones mútuas á que aquél se refiere, deberían asegurar como mínimum, á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos, y previno que mientras no se publicase una clasificación de trabajos, se apreciarían prudencialmente y en cada caso por el Ministerio de la Gobernación las relaciones de analogía entre aquellos.

Ante el hecho de que se desarrollara muy trabajosamente la mutualidad, en relación con los accidentes del trabajo, y en virtud de reclamaciones á que esto diera lugar, se dictó, de acuerdo con la informado por el Instituto de Reformas Sociales, la Real orden de 28 de Diciembre de 1906, por lo cual, considerando que la limitación impuesta en el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 pugnaba con el espíritu de la ley al dificultar la constitución de Asociaciones mútuas de Seguros contra accidentes del trabajo, y que la clasificación á que se refiere el mismo precepto se hallaba ventajosamente reemplazada en la práctica por la agrupación de los riesgos dentro de cada sociedad, pues en vez del aprecio prudencial atribuido al Ministerio de la Gobernación para establecer las analogías, los llamados á ser responsables solidariamente de los siniestros, habrían de hallar en la categoría del riesgo la más perfecta clasificación dispuso: que el número 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 quedara reformado en el sentido de que para las Asociaciones á que aquél se refiere, se entendiera cumplida la condición relativa á la clasificación de trabajos, aun en

aquellas que comprendiesen industrias y trabajos distintos, siempre que concurriera en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación.

En vigor esta Real orden dictóse la ley de 14 de Mayo de 1908 y el Reglamento para su ejecución, y dicho se está que aun cuando no ya éste, sino aquella hubieran contenido preceptos contrarios á lo prevenido en dicha Real disposición, no serían aplicables á aquellas Asociaciones que ya estuvieren funcionando, debidamente organizadas, y al amparo de disposiciones vigentes cuando se constituyeron.

Mas si se examinan detenidamente los preceptos de la ley y del Reglamento, adviértese es más aparente que real la contradicción que entre sus preceptos parece existir á primera vista.

En primer lugar, el art. 10 de la ley determina que las Sociedades de Seguros se hallarán sujetas no sólo á sus disposiciones, sino también á las especiales que fije el Ministerio de la Gobernación, y el último párrafo del art. 19 del Reglamento previene precisamente que esa dependencia del Ministerio de la Gobernación es, en cuanto se derive del cumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900.

Cierto que los artículos 13 y 21 se refieren concretamente á la Real orden de 10 de Noviembre de 1900; mas importa no perder de vista que ésta sigue en su totalidad vigente y que la de 28 de Diciembre de 1906 no la derogó, limitándose á aclarar el segundo de sus párrafos para ponerle más en armonía con la ley de 30 de Enero de 1900, á la cual concretamente se refiere el último párrafo del art. 19 del Reglamento y á determinar cómo debe darse por cumplida la condición que aquella exige de referirse á una misma clase de ocupaciones ó á grupos de trabajos análogos, condición á la cual se refieren los artículos 13 y 21 del Reglamento y que se halla actualmente en vigor cuando se trate de Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos.

Evidente es, pues, á juicio de la Junta, que debe de exigirse, según disponen los artículos 13 y 21 del Reglamento, á las Asociaciones mútuas que aseguren contra los accidentes del trabajo, las condiciones impuestas por la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, con la aclaración contenida, cuanto á su párrafo 2.º en la de 28 de Diciembre de 1906.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de

1909.—Sánchez Guerra.—Sr. Comisario general de Seguros.

(De la Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Previene el artículo 96 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, las condiciones que han de reunir las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, y si en la práctica los modelos actuales han dado aceptable resultado, esto no quiere decir que dicho procedimiento no pueda ser mejorado hasta el extremo de hallar otros sobres que, por su inviolabilidad, garanticen de una manera más completa los intereses del Estado, los de los particulares y los de los funcionarios encargados de su manipulación.

Entendiendo el Ministro que suscribe, que estas condiciones las reúne el sobre titulado «Seguridad» con sus cantoneras de aluminio, su precinto de alambre templado y su cierre metálico, que no permiten violación ni expoliación alguna sin dejar huellas al exterior, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1909.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se admitirá á la circulación por el correo cartas con valores declarados en sobres especiales titulados «Seguridad».

Art. 2.º Para cumplimentar el anterior, se adicionará el art. 96 del Reglamento para régimen y servicio del Ramo, la siguiente disposición:

4.ª Asimismo podrán utilizarse para el envío de valores declarados, sobres titulados «Seguridad», que no necesitarán para su circulación por el correo llevar sello alguno en lacre, ni más precinto que el de alambre templado que acompaña á cada sobre, siempre que reúnan las demás condiciones expresadas anteriormente.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se concede franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan el Instituto de Higiene Militar y el Jefe del Arma de general Militar, debiendo reunir

dicha correspondencia las condiciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento de servicios de Correos y Real decreto de 23 de Septiembre del pasado año.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos nueve. =ALFONSO.=El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 51.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION

Al examinar este Centro directivo los distintos expedientes cuya propuesta ó resolución le encomienda la Instrucción vigente de 14 de Marzo de 1899, ha observado frecuentemente que los bienes de las fundaciones benéficas de carácter particular, están en parte considerable constituidos por censos y otros derechos reales, y sin que puedan determinarse las causas, es lo cierto que no perciben aquéllas el importe de las rentas con grave daño de las instituciones interesadas y de las personas que habían de recibir los beneficios.

El convencimiento que esta Dirección general tiene de que una acción perseverante llegaría á la reivindicación de gran parte de los bienes, le impulsa á dirigirse á esa Junta, convencida de que ha de hallar en ella un poderoso y decidido auxiliar para conseguir los provechosos frutos que es dable esperar después de la publicación de las recientes disposiciones encaminadas á normalizar y regularizar el funcionamiento de las instituciones benéficas, con el doble objeto de asegurar los bienes de los pobres y estimular la caridad particular.

Si las gestiones que con tal fin se entablen han de producir el rápido efecto apetecido, ha de procurarse la necesaria separación de aquellos censos ó derechos reales en los que se han ejercitado actos de dominio dentro de los treinta últimos años, y aquellos otros en que ha trascurrido dicho periodo sin entablar ninguna reclamación, pues aun cuando á ambos pudiera ser extensivo el derecho de las fundaciones, es indudable que ha de ser mas provechosa é inmediata la labor que en los primeros se haga, tanto por lo que respecta á la mayor facilidad para precisar los bienes y derechos como á las mayores ventajas, dentro de la legislación civil, para entablar las correspondientes acciones si á ello diese lugar la resistencia de los particulares al cumplimiento de tan sagrados deberes; sin que por esto se abandonen los derechos de las instituciones benéficas y se proceda, en su día, á realizar todo aquello que sea preciso en cuanto á los censos y demás derechos que no se han reclamado en más de treinta años.

Debe, ante todo, procurarse lle-

gar al reconocimiento de los censos por los actuales dueños de las fincas censadas, utilizando los derechos que conceden los artículos 1.616 y 1.647 del Código civil, exigiendo á los censatarios que den resguardo en que conste haber hecho el pago, y obligarles cada 29 años el reconocimiento del derecho en la finca enfiteútica; reconocimiento que deberá hacerse en escritura pública, á fin de que pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º, número 2.º de la ley Hipotecaria, produciendo así efecto contra todo posterior adquirente de las fincas, y quedando, por tanto, definitivamente asegurado el derecho de las fundaciones benéficas.

Si las gestiones que esa Junta ó los patronos de los establecimientos de beneficencia particular realicen, no fueran suficientes á conseguir el resultado apetecido, deberán instruir los oportunos expedientes de investigación según el artículo 72, número 4.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 en la forma y con los requisitos que establece, aportando á los mismos los necesarios documentos á justificar el derecho de las fundaciones, la determinación de la carga, la finca ó fincas sobre que gravita y la persona que como dueña de éstas esté obligada al pago de la pensión y reconocimiento, en su caso, para una vez completado el expediente, poderse dictar la resolución debida, acudiendo si necesario fuese, á los Tribunales de Justicia, interponiendo las correspondientes acciones para conseguir la efectividad de los sacratísimos derechos de las fundaciones destinadas á remediar dolencias sociales.

Finalmente, como todos los bienes que constituyan capital permanente de las fundaciones deben convertirse en inscripciones intransferibles de la renta perpetua, según terminante precepto del artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, debe cuidar esa Junta del cumplimiento de lo ordenado en el art. 14, número 15 de la Instrucción de la misma fecha en cuanto á la liquidación, emisión y entrega de las inscripciones y demás que dicho precepto establece.

Distintas són las funciones de esa Junta, según que el fundador haya ó no prohibido la enajenación de los bienes dotales, toda vez que de esta circunstancia y mientras otra cosa no se resuelva, depende el que se hallen aquéllos sujetos á las leyes desamortizadoras.

Cuando el fundador autorizara ó no prohibiera la enajenación de los bienes de las fundaciones, debe esa Junta promover con toda actividad la redención de los censos en la forma que disponen los artículos 1608, 1611 y demás pertinentes del Código civil, á cuyo efecto practicará las debidas gestiones cerca de los

actuales dueños de las fincas censadas para llegar á un acuerdo, procurando las mayores ventajas posibles en cada caso para las respectivas fundaciones, y participando á este Centro, antes de resolver en definitiva, las condiciones concertadas, á fin de que puedan concederse las debidas autorizaciones para el otorgamiento de las escrituras.

Si se trata de bienes cuya enajenación esté prohibida por los fundadores, se limitará esa Junta á realizar las gestiones precisas para el cobro de las pensiones y el reconocimiento de capitales, dando después cuenta á este Centro, para que, participándolo al Ministerio de Hacienda, pueda cumplirse lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, hasta llegar á la emisión y entrega de los títulos intransferibles y equivalentes, una vez que se hayan transmitido ó redimido los censos.

Confía el Director general que suscribe, que esa Junta ha de coadyuvar con toda actividad al cumplimiento por el Protectorado de la ineludible obligación de velar por la integridad de los bienes de las fundaciones, venciendo la natural resistencia de los particulares al pago de las cargas, y espera, dado su acostumbrado celo, que procederá á practicar cuantas diligencias sean necesarias al fin que inspira la presente circular, de la que se servirá esa Junta acusar su recibo, pudiendo acudir á este Centro en demanda de los antecedentes que radiquen en el mismo, y consultar las dudas y dificultades que se la ofrezcan para ejercitar las acciones y seguir los procedimientos á que dé lugar el cumplimiento de las prevenciones que quedan consignadas.

Madrid 18 de Febrero de 1909.—El Director general de Administración, A. Marin de la Bárcena.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(De la Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto de Zamora la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado, ó en la tercera disposición transitoria

del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

El Ayuntamiento de Terminón ha incoado el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, á consecuencia del pedrisco y aguacero que descargó sobre sus campos el día 14 de Agosto de 1908; y como según lo dispuesto por el reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 19 de Febrero de 1909.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Espirando el domingo 28 del actual el plazo señalado en Real orden de 11 del corriente para la admisión del importe de las redenciones del servicio militar, se advierte al público que hasta las doce de la no-

che de dicho día, permanecerán abiertas las oficinas de la sucursal del Banco en esta capital, para el ingreso del importe de los mandamientos que expida esta Delegación á fin de realizar las redenciones que se soliciten.

Burgos 24 de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez-Canseco y Cadorniga, Juez de instrucción de esta vila y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, al procesado Pablo González Cerezo, vecino de Coruña del Conde, cuyas demás circunstancias no constan, ignorándose su actual paradero, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, á fin de que responda á los cargos que se le hacen en el sumario que contra él se le instruye por hurto de una cuba, apercibiéndole que de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Aranda de Duero á 17 de Febrero de 1909.—Isidoro Diez Canseco.—Ante mí, Angel Alonso.

Briviesca.

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á Benjamin Linage Espinosa, vecino de Poza de la Sal, en causa que se le ha seguido sobre hurto, he acordado proceder á la celebración de nueva subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la que será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Poza de la Sal, el día 15 de Marzo próximo, á las once de la mañana, bajo las bases siguientes, de las fincas de la pertenencia de Juana Espinosa:

Condiciones.

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Antes de tomar parte en la subasta, el ó los que la pretendan consignarán el 10 por 100 de dicha tasación.

3.^a Las fincas que se dirán se enajenan por la cabida que consta y con las cargas que sobre las mismas afectan, sin haber lugar á ninguna reclamación.

4.^a Dichas fincas se venden sin título por carecer de él y será de cuenta del comprador su formalización y el coste de escritura en su caso.

5.^a Las personas que deseen interesarse en la adquisición pueden acudir á los locales destinados en los días y hora señalados.

Bienes objeto de la subasta, radicantes en Poza de la Sal, que descontado el gravamen á que se hallan afectos, han sido tasados por el precio que en cada finca se indica y bajo dicho tipo se sacan á pública subasta.

La mitad de una viña que la otra mitad está adjudicada á Petra y Primitiva Linaje, al pago de Salamodorro, jurisdicción de Poza de la Sal, que toda ella hace 14 áreas, hipotecada á favor de D. Agapito Alonso Rojas, tasada en 40 pesetas.

Una viña de 14 áreas, á La Laguna, en 70.

Tres cuartas partes de una bodega en la calle de las Posesiones, número 7, que el resto se ha adjudicado á su hijo Félix y que ocupa una superficie cuadrada de 360 pies, en 25.

El usufructo que corresponde á la Juana Espinosa de una heredad de dos celemines, en Arenas de Valdelén, en 0^o50.

Idem de una viña de 40 áreas y 96 centiáreas, á Valdeque, en 4.

Idem de la mitad de una casa que la otra mitad está adjudicada á Petra y Francisca Linage, en la calle de las Posesiones, número 21, que consta de dos pisos y desván y mide 504 pies cuadrados, en 15.

Dado en Briviesca á 17 de Febrero de 1909.—Nilo García Paredes.—Por su mandado, Laureano García.

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En la causa que me encuentro instruyendo bajo el núm. 102 del año último, por hurto de cantidad y efectos, he dispuesto publicar el presente edicto que será inserto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, interesando de las personas que resultaren perjudicadas con motivo del hurto de los efectos que á continuación se describen, perpetrado hacia el 20 de Junio del año 1905, en el tren mixto ascendente entre las estaciones de Calzada de Bureba y Santa Olalla de Bureba, ó puedan suministrar algún dato ó antecedente acerca de tal hecho; de su autor ó autores y demás circunstancias, acudan á este Juzgado dentro del plazo de 10 días, siguientes á la publicación de este edicto, manifestando sus domicilios para recibir las declaraciones, y enterarlas, en su caso, de los derechos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Briviesca á 19 de Febrero de 1909.—Nilo García Paredes.

—Por su mandado, Laureano García.

Señas de los efectos sustraídos.

Dos maletas pequeñas de material color avellana, las cuales contenían entre otras cosas un portamonedas de señora, al parecer de madera, con ramos color violeta de un lado, y al otro un letrero que dice «Luchón», con su correspondiente cadena y un aro de metal, una cruz pequeña de palo negro con un Santo Cristo de metal amarillo con la inscripción «Juris» arriba y una calavera debajo, y una cartera de cuero color avellana.

Villarcayo.

D. Solor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á D. Tomás Zorrilla y Doña Mónica Brizuela, vecinos que fueron de la ciudad de Medina de Pomar y cuyo actual paradero se ignora, que este Juzgado se ha recibido una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia con una certificación del Jefe facultativo de la Casa de Salud de Santa Agueda, en la cual se expresa que ingresó en aquel establecimiento el 24 de Mayo último D.^a Consuelo Zorrilla Brizuela, sufriendo de manía aguda accional en fases de agitación, incoherencia y turbulencia de carácter, que alternan con intervalos lúcidos y de relativo equilibrio, volviendo aquéllas á la menor contrariedad, lo que demuestra lo inestable del equilibrio mental de dicha enferma, cuya continuación en reclusión manicomial es necesario; y que se hallan en la obligación, como padres de la presunta alienada, de incoar el expediente judicial á que se refiere el art. 6.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 para la reclusión definitiva de ésta en aquel establecimiento.

Dado en Villarcayo á 19 de Febrero de 1909.—Solor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Díaz Calderón.

D. Solor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 17 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que se describirá y que fué embargada á Balbina Guerra Peña, vecina de San Martín de Porres, para pago de las costas que la fueron impuestas en causa que en este Juzgado se la ha seguido sobre hurto, la cual es la siguiente:

La mitad de una casa radicante en el pueblo de San Martín de Porres, señalada con el número 31, proindivisa con Bernabé Guerra Peña, consta de un piso con adhe-

rido de corral, pajar y cuadra, que toda ella mide 99 metros cuadrados, tasada en 125 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; no existen títulos de propiedad, por lo que la adquisición de la misma así como los gastos de escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 19 de Febrero de 1909.—Solor Barrientos.—Por su mandado, José Pereda.

Anuncios Oficiales

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo insignificante el número de escopetas que han llegado á esta Comandancia, recogidas por infracción á la ley de Caza, no se celebrará la subasta prevenida el día 1.^o de Marzo próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 20 de Febrero de 1909.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Francisco Luque.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	50606'50
Reintegros	25707'46
Diferencia en más.	24899'04

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 plas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

Se venden

veinticinco chopos gordos y altos en San Cristobal del Monte y Villamayor del Rio (Belorado). Para tratar, con Vito Espinosa, en dicho Villamayor. 3-4

Oficial ó aprendiz de carretero.

Se necesita para Lerma, en el taller de Lucio Romero; dirigirse á dicho señor manifestando con qué condiciones. 3-3

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 5

Imprenta de la Diputación Provincial.